

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SILVANIA
CALLE 10 N° 4-58/60
jprmpalsilvania@cendoj.ramajudicial.gov.co
Contacto Telefónico: 3118581414

Silvania Cundinamarca, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

TUTELA	:	257434089001 2021 00200
ACCIONANTE	:	ALVARO ENRIQUE SANTOS QUINCHE
DEMANDADO	:	OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE SILVANIA
DECISIÓN	:	DECLARA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Se resuelve la tutela instaurada por el señor **ALVARO ENRIQUE SANTOS QUINCHE**, contra la **OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE SILVANIA**, por la presunta vulneración al derecho de petición.

I- RELACIÓN DE HECHOS

1.1. Dice que el 29 de marzo de 2021 radicó solicitud acompañada de registro fotográfico de la vía en la Vereda Yayata Central que conduce a la escuela, solicitando intervención por su mal estado.

1.2. Que, ante la falta de respuesta, dialogó directamente con el jefe de la dependencia accionada, quien se comprometió a enviar al día siguiente al encargado de atención en emergencias, pero nunca recibió comunicación alguna.

1.3. Cuenta que el 15 de junio de 2021 en su calidad de presidente de junta de acción comunal, junto algunos vecinos, radicó derecho de petición, con el que se puso en conocimiento ante la entidad demandada, el grave deterioro de la vía que conduce a la escuela de la vereda Yayata Central, llegando al punto de bloquearse la movilidad de vehículos, afectando la comercialización de las cosechas del lugar y el riesgo de quienes por allí transitan.

1.4. Por lo anterior, solicitó se tomaran todas las medidas correspondientes para reparar la vía de manera técnica y se garantizara su "mínimo vital".

TUTELA	:	257434089001 2021 00200
ACCIONANTE	:	ALVARO ENRIQUE SANTOS QUINCHE
DEMANDADO	:	OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE SILVANIA
DECISIÓN	:	DECLARA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

1.5. Menciona que desde la presentación del derecho de petición han transcurrido más de treinta días hábiles, termino con el que cuenta la entidad para brindar respuesta, por lo que considera vulnerados derechos fundamentales, entre ellos, el mínimo vital y trabajo.

II- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Solicita sea conmine al jefe de la Oficina de Planeación Municipal de Silvania Doctor Germán Barragán o a quien haga sus veces, para que en el término de 48 horas responda el derecho de petición.

III- INFORME DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La accionada allegó respuesta en tiempo a través de correo electrónico¹ aduciendo lo siguiente:

5.1.1. Dice que en efecto recibió derecho de petición siendo radicado con el número 20211000358812.

5.2.2. Dice que, en el curso de esta tutela, remitió, a través de la Oficina de Planeación Municipal, respuesta de fondo, clara y precisa de acuerdo con lo solicitado al correo electrónico reportado, mediante comunicado CAMS-OPM-538-2021.

Aclara que para definir la fecha de intervención de la maquinaria, depende de varios factores, como el clima; el estado de la maquinaria, como quiera que requiere reparaciones; disponibilidad de recursos; personal idóneo para realizarlo; disponibilidad de materiales y además, apoyo de trabajo de la comunidad, que aduce, es costumbre hacerlo por la obligación de los propietarios de los bienes en mantener las cunetas de sus frentes en buen estado y la falta de recursos públicos que cubra todo el costo, por lo que asegura ser indispensable que el peticionario de instrucciones precisas para que se logren programar dichos trabajos en conjunto con la comunidad o junta de acción comunal.

5.2.3. Argumenta que, al presentarse la respuesta requerida, se configura carencia actual por hecho superado, citando como soporte de sus argumentos la sentencia T-038 de 2019.

¹ Folios 19 al 26 del Expediente digital.

TUTELA	:	257434089001 2021 00200
ACCIONANTE	:	ALVARO ENRIQUE SANTOS QUINCHE
DEMANDADO	:	OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE SILVANIA
DECISIÓN	:	DECLARA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

5.2.4. Finalmente solicita sea negado el amparo reclamado al no existir acciones ni omisiones por su parte, al ser resuelto el derecho de petición o en otro caso, sea declarada carencia actual por hecho superado.

IV- RELACIÓN DE PRUEBAS

DOCUMENTALES:

En el trámite de este procedimiento se aportaron los siguientes elementos de persuasión:

4.1. El accionante anexa:

- Copia del escrito radicado ante la entidad accionada con fecha de recibido 29 de marzo de 2021, bajo el radicado 20211000345492².
- Copia del escrito de referencia "DERECHO DE PETICIÓN, ARTÍCULO 29 DE LA C.N.", radicado ante la entidad accionada con fecha de recibido 15 de junio de 2021, bajo el radicado 20211000358812³.

4.2. La entidad accionada aporta:

- Oficio CAMS-OPM-538-2021 del 3 de septiembre de 2021, dirigido al accionante y suscrito por German Antonio Barragán Pardo -Jefe de Oficina de Planeación Municipal-⁴
- Pantallazo de envío de correo electrónico de planeacionmunicipal@silvania-cundinamarca.gov.co a alvesan@hotmail.com, del 3 de septiembre de 2021⁵.

V- CONSIDERACIONES:

5.1. De la naturaleza jurídica de la acción de tutela:

La Constitución Nacional consagra desde su preámbulo el Estado Social de Derecho, el respeto a la dignidad humana, los derechos fundamentales, sociales, económicos y culturales entre otros, todo enmarcado con la finalidad de asegurar la convivencia, el trabajo, la igualdad, la libertad y la paz, desde una óptica jurídica, democrática, pluralista y participativa, garantizando un orden político y social justo.

² Folio 5 del Expediente Digital.

³ Folios 6 al 11 del Expediente Digital.

⁴ Folios 24 y 25 del Expediente Digital.

⁵ Folio 26 del Expediente Digital.

TUTELA	:	257434089001 2021 00200
ACCIONANTE	:	ALVARO ENRIQUE SANTOS QUINCHE
DEMANDADO	:	OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE SILVANIA
DECISIÓN	:	DECLARA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

En el artículo 86 de la Carta Política se establece la acción de tutela como un mecanismo especial para la salvaguarda de los derechos fundamentales, para la protección inmediata de estos, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que la Carta Política ha confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, para que se protejan de quebranto o amenaza sus derechos fundamentales, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución.

La procedencia de esta acción la determina, entre otros aspectos, la inexistencia de otros mecanismos de defensa mediante los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando están siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa se invoque como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, de conformidad con lo planteado en la parte fáctica del escrito de tutela y las pruebas documentales allegadas, corresponde a este Despacho determinar si se presentó transgresión al derecho fundamental de Petición, por la ausencia de la respuesta por parte del accionado respecto de la solicitud radicada el 16 de febrero de 2021.

Así entonces, demos paso a averiguar si en este caso existió en verdad conducta alguna generadora de lesión al derecho fundamental alegado por la parte actora; para luego de ello, verificar si es o no procedente ordenar lo que quiere la accionante por supuesto si se han o no satisfecho los presupuestos jurisprudenciales que se describirán a lo largo de esta decisión.

5.2. Del derecho fundamental de petición:

La Corte Constitucional ha emitido innumerables pronunciamientos acerca de este derecho, estableciendo los términos y las reglas aplicables al mismo. Veamos, lo dicho en la sentencia T-667 de septiembre 8 de 2011:

"El derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia

4.1 El contenido del derecho fundamental de petición ha sido abordado por esta Corporación en múltiples ocasiones, por lo que la Sala procederá reiterar las subreglas establecidas en la materia por la jurisprudencia.

TUTELA	:	257434089001 2021 00200
ACCIONANTE	:	ALVARO ENRIQUE SANTOS QUINCHE
DEMANDADO	:	OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE SILVANIA
DECISIÓN	:	DECLARA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

4.2 De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

4.3 Con fundamento en la norma constitucional, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:

(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.

En atención a la anterior cita jurisprudencial, se puede concluir que el núcleo esencial del derecho de petición es la pronta y oportuna respuesta que debe suministrar la autoridad a quien ejercita el derecho. Además, la respuesta debe ser de fondo, con claridad, precisión y congruente frente a la solicitud misma y debe darse a conocer de manera efectiva al peticionario.

Así las cosas, el desconocimiento de los reseñados términos conduce a la violación del derecho de petición, así como de su núcleo esencial, convirtiéndose la acción de tutela, en el mecanismo idóneo para protegerlo de acuerdo a los fines para los cuales fue establecido.

5.3- Lo que se debate.

La accionante reclama el amparo del derecho fundamental de petición, al no ser resueltas sus peticiones radicadas los días 29 de marzo y 15 de junio de 2021 ante la dependencia accionada.

Por su parte la dependencia de la administración indica que en curso de la acción de tutela dio respuesta a las peticiones.

TUTELA	:	257434089001 2021 00200
ACCIONANTE	:	ALVARO ENRIQUE SANTOS QUINCHE
DEMANDADO	:	OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE SILVANIA
DECISIÓN	:	DECLARA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Perfilada la sinopsis de la situación procesal, este despacho debe responder a los siguientes,

5.3.1- Problemas jurídicos:

- i) ¿Están satisfechos los requisitos de procedencia de la acción de tutela, y por ello se encuentra habilitado este despacho para resolver de fondo el litigio?; y si es así, debe responder este titular si,
- ii) ¿La OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE SILVANIA vulneró al señor ALVARO ENRIQUE SANTOS QUINCHE el derecho fundamental de petición al no dar respuesta a sus solicitudes radicadas los días 29 de marzo y 15 de junio de 2021?

5.3.1.1- Solución a los problemas jurídicos:

Respuesta al primer interrogante:

Para que proceda la acción de tutela debe haber legitimación tanto por activa como por pasiva. De igual manera, se debe satisfacer el requisito de inmediatez, o sea la urgencia por conjurar la vulneración o la amenaza del derecho fundamental alegado. Finalmente, se tiene que cumplir con el requisito de subsidiariedad.

Sobre este último presupuesto, vale la pena profundizar y recordar que por disposición constitucional (Constitución Política de Colombia, art. 86), la acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Igualmente, que dentro de las causales de improcedencia se encuentra el hecho de no agotar previamente todos los medios o recursos de defensa judicial, siempre que estén al alcance del afectado (Decreto 2591 de 1991, art. 6º).

Llegados a este punto, queda por ver cada uno de los requisitos de procedencia.

Legitimación: El caso que llama nuestra atención, se trata de una petición radicada ante la Oficina de Planeación Municipal de este lugar los días 29 de marzo y 15 de junio de 2021.

Recordemos que, según lo normado en el art. 10 del Decreto 2591/1991, la tutela puede ser ejercida por: (i) la persona afectada por la vulneración o por la amenaza de lesión de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma, ora (ii) por su apoderado o representante. También puede ejercerla, según la misma regla, (iii)

TUTELA	:	257434089001 2021 00200
ACCIONANTE	:	ALVARO ENRIQUE SANTOS QUINCHE
DEMANDADO	:	OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE SILVANIA
DECISIÓN	:	DECLARA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

su agente oficioso, cuando "el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa", cuestión que se debe indicar.

En este caso, la parte actora, según la demanda, participa como la directamente afectada. Tal legitimidad, alrededor de los hechos relacionados con la petición radicada, se encuentra configurada, pues el escrito fue presentado por aquel. Por consiguiente, considera este despacho que está superado ese supuesto jurídico.

Ahora, frente a la legitimación por pasiva, es claro que la accionada está legitimada para enfrentar esta tutela, pues ante ella fueron dirigidas las peticiones, de manera que es la llamada a comparecer a este trámite.

Inmediatez: Para este juzgador se cumple, pues las solicitudes fueron radicadas los días 29 de marzo y 15 de junio de 2021, término razonable entre la aparente vulneración a la presentación de la demanda de amparo que fue el 2 de septiembre de 2021.

Presupuesto de subsidiariedad: Para este despacho la tutela es el canal institucional expedito e idóneo para poder determinar si hubo o no violación del derecho fundamental de petición, pues no hay otro medio ordinario a disposición del interesado que lo permita reivindicar.

Al respecto, mírese la sentencia T-209 de 2018, en donde la Corte Constitucional expresó:

"Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que "la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales". De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo".

Por lo anterior, la tutela sí procede frente al análisis de fondo por la supuesta vulneración de ese derecho, de manera que es procedente resolver el siguiente problema jurídico, se repite, de cara al derecho que se viene refiriendo.

Respuesta al segundo interrogante:

El derecho fundamental de petición establece un deber para el servidor público o particular ante el cual se ejerce, consistente en emitir un pronunciamiento motivado, ilustrativo y completo, que incluya una referencia a lo solicitado, bien para negarlo

TUTELA	:	257434089001 2021 00200
ACCIONANTE	:	ALVARO ENRIQUE SANTOS QUINCHE
DEMANDADO	:	OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE SILVANIA
DECISIÓN	:	DECLARA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

o para acceder a ello, aunque la esencia material de la respuesta suministrada no sea coincidente con los intereses y aspiraciones del peticionario.

Pues bien, en los hechos de la demanda constitucional que ocupa nuestra atención, narra el accionante que presentó solicitudes los días 29 de marzo y 15 de junio de 2021 ante la dependencia administrativa.

De ello, vemos que la Oficina de Planeación Municipal de Silvania no desmintió ese hecho y además menciono que, en trámite de esta tutela, emitió la respuesta a los derechos de petición y allegó, además, constancia de envío a la parte interesada de la mismas.

Veamos, las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas (CP, art. 23), incluso dirigidas a entidades de naturaleza privada. No en vano, así lo reglamentó el artículo 32 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015. Cualquier actuación que inicie una persona ante las autoridades *“implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo”*, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la disposición legal citada en párrafo anterior.

De acuerdo con la disposición legal que se viene citando, la autoridad destinataria de la petición tiene quince (15) días, contados desde el día siguiente a su recepción, para resolver las peticiones. Cuentan con término especial, las solicitudes de documentos e información (10 días), y aquellas por medio de las cuales se elevan consultas (30 días). Así lo señala el artículo 14 ibidem.

Para la fecha de presentación de los derechos de petición, esos términos fueron ampliados, por cuenta de la emergencia sanitaria provocada por el COVID-19, según Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020. Emergencia que fue prorrogada hasta el pasado 31 de agosto de 2021, al decir de la Resolución N° 738 del 26 de mayo de 2021 del Ministerio de Salud y de la Protección Social, de manera que, los términos para aquellas peticiones quedaron así: treinta (30) días para resolver las peticiones, pero si son solicitudes de documentos e información, el plazo es de veinte (20) días, en tanto que, si se trata de una consulta, serán treinta y cinco (35) días los que tienen. El inicio del plazo sigue igual: a partir del día siguiente a su recepción.

Para el caso que nos ocupa, el plazo para responder las peticiones, vencieron el 12 de mayo y 29 de julio de 2021, pues el termino para responder corresponde a 30 días. No se olvide que, aunque el art. 14 de la Ley 1437 de 2011 establece el término de quince (15) días para dar respuesta a peticiones (que es el caso), lo cierto es que ese plazo fue ampliado a treinta (30) días por el inciso 1º del art. 5º del Decreto Legislativo 491 de 2020, para aquella época, aún vigente.

TUTELA	:	257434089001 2021 00200
ACCIONANTE	:	ALVARO ENRIQUE SANTOS QUINCHE
DEMANDADO	:	OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE SILVANIA
DECISIÓN	:	DECLARA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Ante tal conclusión, partiendo de la fecha en que fue radicada la presente acción de tutela -2 de septiembre de 2021-, el término de 30 días determinado para tal fin, se encuentra vencido.

Pues bien, veamos que la petición ante la Oficina de planeación Municipal de Silvania se dirigió para solicitar, la primera, para solicitar sea atendida la emergencia presentadas en la vía que conduce a la escuela por destrucción total, y la segunda, se tomen las medidas correspondientes con el fin de reparar técnicamente la vía averiada, para que la misma sea transitable tanto para peatones, como para vehículos, que les permita comercializar sus productos agrícolas, además, allí se pone en conocimiento que debido a la falla geológica presentada, impide el ingreso al centro educativo y vecinos del sector a sus viviendas.

Luego entonces, de las pruebas que allega el jefe de la Oficina de Planeación, a folios 24 y 25 vemos escrito dirigido al señor Álvaro Enrique Santos Quinche, en el que se indica que, a través de la jefatura de maquinaria en coordinación con la oficina que direcciona, se logró que el Departamento de Cundinamarca, preste un lote de maquinaria para el apoyo de arreglo y mantenimiento de vías.

Para la vía que pretende sea reparada, se programará su mantenimiento, que está sujeto a varios factores, como lo son el clima; estado de maquinaria; disponibilidad de provisión de recebo y demás material que se necesite; contándole que las obras programadas, se atrasaron debido a las restricciones de movilidad por cuenta de la cuarentena decretada por el Gobierno Nacional e invitándolo a que se acerque a la administración para coordinar la fecha para su adelantamiento.

Aquella respuesta data del 3 de septiembre de 2021 y a folio 26 existe constancia de envío de la respuesta vía correo electrónico de planeacionmunicipal@silvania-cundinamarca.gov.co para alvesan@hotmail.com, el 3 de septiembre de 2021, valga decir, correo electrónico reportado para notificación en el escrito de petición e incluso, en esta demanda constitucional.

Así las cosas, vemos que la respuesta otorgada se dio por cuenta del inicio de la presente acción de tutela, razón por la que ha operado la carencia actual de objeto por hecho superado, pues dicha figura recoge la ausencia o el desaparecimiento del hecho generador de la violación o amenaza de un derecho fundamental, en este caso, por el inicio de este trámite, ello, con sustento lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-481 de 2016, reiterada en la T-155 de 2017, donde ocurrió un caso de contornos similares; lo siguiente:

(...)

"carencia actual de objeto" y los tres eventos que se configuran, con el fin de identificar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido

TUTELA	:	257434089001 2021 00200
ACCIONANTE	:	ALVARO ENRIQUE SANTOS QUINCHE
DEMANDADO	:	OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE SILVANIA
DECISIÓN	:	DECLARA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

encomendados. Este fenómeno puede surgir de tres maneras: **(i)** hecho superado, **(ii)** daño consumado” o **(iii)** situación sobreviniente.

(i) El hecho superado: “regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, **como producto del obrar de la entidad accionada**, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, **(i)** se superó la afectación y **(ii)** resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer”

(ii) El daño consumado “se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental”

(iii) Situación sobreviniente surge con el acaecimiento de alguna situación, que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, en la cual la vulneración predicada ya no tiene lugar debido a que el o la tutelante pierde el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o por que el actor asumió una carga que no le correspondía.

(...)

Bajo este discurrir, como uno de los elementos fundamentales del derecho de petición, acorde con la jurisprudencia decantada, es la oportunidad, bien pareciere que en un inicio se vulneró, lo cierto es que tal afectación cesó, pues el accionante ya obtuvo lo que pretendía a través de este mecanismo constitucional.

Ahora bien, al revisar la contestación de la Oficina de Planeación Municipal de Silvania, se encuentra que la misma da satisfacción a lo pretendido por la accionante, como quiera que le indica que con su coordinación, se programará fecha para las adecuaciones que necesita la vía de su sector, que las mismas han sido pospuestas debido a varios factores trascendentales como el clima, el estado de la maquinaria y disponibilidad de materiales, emitiendo así respuesta a los ítem de las peticiones tal y como se dejó planteado líneas atrás.

Así las cosas, aunque extemporánea la respuesta dada al accionante, con ella se informó al peticionario en forma clara, precisa y en concordancia con lo solicitado, por lo que deviene evidente concluir que se ha presentado en esta ocasión el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, pues no tiene sentido ordenar algo que ya se verificó, es decir, obtener la respuesta requerida.

Por todo lo anterior, con base en los elementos jurisprudenciales y en los juicios valorativos efectuados por este Despacho, se puede concluir que en el presente

TUTELA	:	257434089001 2021 00200
ACCIONANTE	:	ALVARO ENRIQUE SANTOS QUINCHE
DEMANDADO	:	OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE SILVANIA
DECISIÓN	:	DECLARA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

asunto ha ocurrido el fenómeno jurídico aludido, y por tanto así deberá declararse en esta providencia.

Finalmente, en cuanto a la aparente vulneración de los derechos al trabajo y mínimo vital, deba decirse que de los recursos probatorios allegados no logran determinar su transgresión o que se esté en presencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención de esta autoridad constitucional, pues véase, que se allega un material fotográfico que da cuenta sobre el mal estado de una vía, pero allí no es claro que se trate de gran parte de ella o que los habitantes del sector no cuenten con otro paso para movilizarse, es más, es evidente que lo que buscaba el actor primordialmente, era obtener respuesta a sus solicitudes, que en finalmente fue lo que se estudió en el presente caso.

Así las cosas, frente a los derechos de mínimo vital y trabajo, se negará el amparo.

5.4. De la impugnación:

Esta sentencia puede ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, que se hará por el medio más expedito. En caso de no atacarse, se remitirá a la Corte Constitucional, a efectos de una posible revisión.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SILVANIA, CUNDINAMARCA, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

VI- RESUELVE:

- Primero.** **DECLARAR** carencia actual de objeto por hecho superado, frente a las peticiones radicadas ante la **OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE SILVANIA** y que motivó el inicio de la presente acción promovida por el accionante **ALVARO ENRIQUE SANTOS QUINCHE**, de acuerdo con lo puntualizado en la parte motiva de esta decisión.
- Segundo.** **NEGAR** el amparo constitucional respecto de los derechos al trabajo y mínimo vital conforme a lo expuesto en precedencia.
- Tercero.** **NOTIFICAR** la presente providencia a los intervinientes por el medio más idóneo y eficaz, de acuerdo con lo consignado en el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

TUTELA	:	257434089001 2021 00200
ACCIONANTE	:	ALVARO ENRIQUE SANTOS QUINCHE
DEMANDADO	:	OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE SILVANIA
DECISIÓN	:	DECLARA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Cuarto. INFORMAR a las partes que la presente sentencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Quinto. ORDENAR la remisión del expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, si no fuere impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOHN FREDDY RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
JUEZ